



Novedades cotización autónomos

Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio

INTRODUCCIÓN.....	4
NUEVO SISTEMA DE COTIZACIÓN POR TRAMOS DE BASES REALES	4
REFLEJO EN LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4
<i>Determinación de la base de cotización</i>	5
Estimación previa de la base	5
Regularización de la estimación	6
Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual	9
Cotización en compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia	10
Cotización en supuestos de pluriactividad	10
<i>Cobertura de la incapacidad temporal</i>	11
Base reguladora en los supuestos de cotización reducida (tarifa plana) y de cotización con 65 o más años de edad	11
Reflejo en el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero	11
Reflejo en el reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre	12
Sujetos de la obligación de cotizar	12
Bases y tipos de cotización	12
Base de cotización	12
Promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos	12
Excepciones en la determinación de la base de cotización.....	13
Ajuste de la base de cotización	15
Durante el año.....	15
Regularización al final del ejercicio anual de la cotización.....	16
Período de liquidación y contenido de la obligación de cotizar	19
Nacimiento de la obligación de cotizar	19
Extinción de la obligación de cotizar	19
Cotización por las prestaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por cese de actividad	20
Supuestos especiales de cotización.....	21
Cotización en determinadas situaciones de alta y asimiladas a la de alta	21
Pluriactividad	21
Pensionistas de jubilación contributiva	22
Durante el cese de actividad.....	22
Víctimas de violencia de género	22
MODIFICACIÓN DE LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IRPF Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IS, ISNR E IP	23
ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN.....	23
PROTECCIÓN POR CESE PARCIAL DE ACTIVIDAD	23
ACCIÓN PROTECTORA CESE DE ACTIVIDAD	23
REQUISITOS PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD	24
ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD	25
SOLICITUD Y NACIMIENTO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD	26
DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA	28

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE LA ACTIVIDAD	28
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS	29
NUEVA PRESTACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS DE UN SECTOR DE ACTIVIDAD AFECTADO POR EL MECANISMO RED DE FLEXIBILIDAD Y ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO EN SU MODALIDAD CÍCLICA Y SECTORIAL	30
REQUISITOS PARA CAUSAR DERECHO A ESTA PRESTACIÓN.....	30
<i>Comunes a todos los trabajadores autónomos:.....</i>	30
<i>Los trabajadores autónomos en actividades sectoriales además deberán:</i>	30
<i>Cuando se trate de trabajadores autónomos de cualquier tipo cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente a todos:.....</i>	31
<i>Los trabajadores autónomos en actividades sectoriales:</i>	31
<i>Cuando se trate de trabajadores autónomos de cualquier tipo cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados se exigirá a todos:.....</i>	31
<i>Los trabajadores autónomos en actividades sectoriales sin trabajadores a cargo además deberán:.....</i>	32
ACCIÓN PROTECTORA	32
<i>Prestaciones con origen en actividades cílicas.....</i>	32
<i>Prestaciones con origen en actividades sectoriales</i>	32
INCOMPATIBILIDADES	33
<i>Para los trabajadores autónomos en actividades sectoriales.....</i>	33
EXTINCIÓN DE LA PRESTACIÓN PARA AUTÓNOMOS EN SECTOR DE ACTIVIDAD CÍCLICA	33
DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN PARA ACTIVIDAD EN MODALIDAD CÍCLICA.....	34
SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN EN MODALIDAD CÍCLICA	34
OBLIGACIONES EN MODALIDAD CÍCLICA	34
PRESTACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS E INCAPACIDAD TEMPORAL.....	35
PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR Y PRESTACIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD.....	35
PRESTACIÓN PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTES.....	35
<i>Para los TAED en actividad sectorial.....</i>	36
ÓRGANO GESTOR	36
MODIFICACIONES EN EL ESTATUTO DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO.....	36
SOBRE EL TRABAJO AUTÓNOMO A TIEMPO PARCIAL.....	36
BONIFICACIÓN A LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA POR CONCILIACIÓN DE LA VIDA PROFESIONAL Y FAMILIAR VINCULADA A LA CONTRATACIÓN.....	36
ADAPTACIÓN DEL CÁLCULO DE BONIFICACIONES	37
<i>Por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos</i>	37
<i>Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla.....</i>	37
<i>De determinados familiares del titular de la explotación agraria</i>	38
<i>Para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural</i>	38
<i>Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos</i>	39
<i>Reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia</i>	40
<i>Requisitos</i>	40
<i>Duración y cuantía</i>	40
<i>Cuota reducida aplicable por el inicio de una actividad por cuenta propia en el periodo 2023 a 2025</i>	41

Extinción	41
Prestaciones	41
Exclusiones.....	42
<i>Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave</i>	42
<i>Responsables directos del cumplimiento de la obligación de cotizar.....</i>	43
RÉGIMEN TRANSITORIO.....	43
GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA BASE MÍNIMA DE COTIZACIÓN A EFECTOS DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS CON MENORES INGRESOS	45
CUOTA REDUCIDA APLICABLE POR EL INICIO DE UNA ACTIVIDAD POR CUENTA PROPIA EN EL PERÍODO 2023 A 2025.....	45
BASES DE COTIZACIÓN SUPERIORES A LAS ESTABLECIDAS COMO LÍMITE POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DEL CORRESPONDIENTE EJERCICIO.....	45
BASE DE COTIZACIÓN MÍNIMA DURANTE LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025 PARA LOS FAMILIARES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 305.2.K), LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A LOS QUE SE REFIEREN LAS LETRAS B) Y E) DEL ARTÍCULO 305.2 ASÍ COMO PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A LOS QUE SE REFIERE LA REGLA 5. ^a DEL ARTÍCULO 308.1.C) DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	46

Introducción

El [Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio](#), por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, introduce un nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos, que, en síntesis, establece un vínculo directo entre los ingresos mensuales del trabajador autónomo y el tramo de base de cotización que corresponde para el cálculo de cuota. La norma establece tablas de tramos para los años 2023, 2024 y 2025.

Esa vinculación obliga a una definición de los ingresos obtenidos anualmente, que se ajustan con porcentajes de descuento para una liquidación definitiva, que introduce una posible corrección de las cuotas si resultan haber sido abonadas en función de un tramo de ingresos diferentes al que se utilizó inicialmente.

Esta forma de cotización proyecta también sus efectos en el cálculo de prestaciones, que se ajusta.

Se modifica la prestación por cese de actividad y se detalla un mecanismo de ayuda para los autónomos en sectores afectados por posibles planes RED futuros, tanto en modalidad cíclica como sectorial.

Se fijan bases de cotización mínimas para algunos autónomos, con independencia de sus ingresos (autónomos societarios, familiares colaboradores...)

La tarifa plana de inicio de actividad queda para el 2023 en 80 euros, con diferencias en la duración en función de los ingresos.

La ley no entra en vigor hasta el 1 de enero de 2023, por lo que deja un margen de estudio y adaptación. En algunos casos puede ser más beneficioso aplicar el actual sistema, en otros esperar a decisiones de inicio de actividad para el 1 de enero del 2023.

Los enlaces de la norma en este documento son a la modificada, que aún no está vigente.

Nuevo sistema de cotización por tramos de bases reales

Reflejo en la Ley General de la Seguridad Social

Se modifica el [artículo 308](#) de la Ley General de la Seguridad Social para pasar a una cotización que se mantiene por tramos, tramos en los que cada trabajador adscrito al RETA se ubica en función de sus ingresos reales declarados en el año fiscal.

Como no es posible saber a priori cuánto se va a ganar en el año fiscal, se inicia un proceso de estimación que se somete a un ajuste al final del ejercicio.

Determinación de la base de cotización

Estimación previa de la base

Las personas trabajadoras incluidas en el RETA, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, dentro de los parámetros definidos en la norma.

A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta **la totalidad de los rendimientos netos** obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, **por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.**

Esto es todo ingreso por actividad profesional o económica que no tenga origen en un trabajo por cuenta ajena se integra en el cálculo de la base de cotización.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización para este régimen especial **quedando en esta norma definidas las de 2023, 2024 y 2025.**

Las tablas se dividen en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se le asigna una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual, sobre la que se aplica el tipo para obtener la cuota.

En el caso de la tabla general de rendimientos, el tramo 1 tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

Esta cotización se determinará en los términos siguientes:

a) La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial se determinará durante cada año natural conforme a las siguientes reglas, y las demás condiciones que se determinen reglamentariamente:

1.^a Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas **deberán elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de promedio mensual de sus rendimientos netos anuales dentro de la tabla general de bases** fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.^a Cuando prevean que el promedio mensual de sus **rendimientos netos anuales pueda quedar por debajo del importe de aquellos que determinen la base mínima** del tramo 1 de la tabla general, deben elegir una base de cotización mensual inferior, **dentro de la tabla reducida de bases** que corresponda a cada año.

Esto no se aplica en los autónomos societarios, que tienen su propia base mínima (1000 euros para el 2023).

3.^a Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deben cambiar su base de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas a que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a, excepto en los supuestos a que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a

4.^a Los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.K) de la LGSS, así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima. Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, durante el período a regularizar.

5.^a En los supuestos de alta de oficio en este régimen especial, así como durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general. A tal efecto en el procedimiento de regularización la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima durante ese período.

6.^a Las bases de cotización mensuales elegidas dentro de cada año conforme a lo indicado en las reglas 1.^a a 5.^a tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización.

b) La cotización mensual en este régimen especial se obtendrá mediante la aplicación, a la base de cotización, y de los tipos de cotización que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca cada año para financiar las contingencias comunes y profesionales de la Seguridad Social, la protección por cese de actividad y la formación profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el mismo. La falta de ingreso de la cotización dentro de plazo reglamentario determinará su reclamación junto con los recargos e intereses que correspondan.

Regularización de la estimación

La **regularización de la cotización** en este régimen especial, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del correspondiente año, se efectuará en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año

siguiente, respecto a cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad en los términos establecidos

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el cálculo del rendimiento neto, en los términos previstos.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.

Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma será, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo 305.2.b), se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25%, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades. Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a los que se refiere el artículo 305.2, c), d) y e) se computarán además la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros en las entidades a las que se refiere dicho artículo.

2.^a A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una **deducción por gastos genéricos del 7 %**, salvo en el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley (los autónomos societarios), en que **la deducción será del 3 %**.

Para la aplicación del último porcentaje indicado del 3 % bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar.

3.^a Una vez fijado el importe de los rendimientos, se distribuirá proporcionalmente en el período a regularizar y se determinarán las bases de cotización mensuales definitivas y se procederá a regularizar la cotización provisional mensual efectuada por cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en el año anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre y cuando su base de cotización definitiva no esté comprendida entre la base de cotización mínima y la máxima correspondiente al tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos.

4.^a Si la cotización provisional fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma **deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente a aquél en que se les notifique el resultado de la regularización**, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo. Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, antes del 31 de mayo del ejercicio siguiente a aquél en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Determinada la base de cotización definitiva, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo a las bases de cotización provisionales no serán objeto de devolución o modificación alguna. Con independencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el primer párrafo si la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la diferencia deberá ser ingresada conforme a lo indicado en dicho primer párrafo. En ningún caso serán objeto de devolución los recargos e intereses.

5.^a La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, será la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

6^a En caso de que la correspondiente Administración tributaria efectúe modificaciones posteriores en los importes de los rendimientos anuales de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma que se han computado para la regularización, ya sea como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador, esta podrá, en su caso, solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente.

En el caso de que la modificación posterior de los importes de los rendimientos anuales determine que los mismos sean superiores a los aplicados en la regularización, se pondrá en conocimiento del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efecto de que el mismo establezca, en su caso, la correspondiente regularización y determine los importes a ingresar. La correspondiente administración tributaria comunicará dichas modificaciones tanto a la Tesorería General de la Seguridad Social como al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de medios telemáticos. En estos supuestos no se modificará el importe de las prestaciones de Seguridad Social causadas cuya cuantía será, por tanto, definitiva, resultando de aplicación lo establecido en el [artículo 309](#).

Cotización en los supuestos de reconocimiento de una prestación económica de la Seguridad Social con anterioridad a la regularización anual

Se establece una excepción de regularización de cuotas en el [artículo 309](#), sobre prestaciones devengadas.

Quedan excluidas de la regularización de cuotas las cotizaciones correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se hubiese realizado dicha regularización. También quedan excluidas de la regularización las posteriores a las referidas en el párrafo anterior hasta el mes en que se produzca el hecho causante.

Estas bases de cotización adquirirán carácter definitivo respecto de esos meses, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.

Durante los períodos en que las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas perciban prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor y ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, así como por cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en su modalidad cíclica o sectorial, en aquellos supuestos en los que deban permanecer en alta en este régimen especial, la base de cotización mensual aplicada adquirirá carácter definitivo y,

en consecuencia, no será objeto de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1.

En la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica, transcurridos sesenta días en dicha situación desde la baja médica, corresponderá hacer efectivo el pago de las cuotas, por todas las contingencias, a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o, en su caso, al Servicio Público de Empleo Estatal.

Cotización en compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia

Se modifica el artículo 310, que arrastra la modificación del artículo 309.

Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas cotizarán a este régimen especial únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, conforme a lo previsto en este capítulo, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 % sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 % sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general a la que se refiere la regla 1.^a del artículo 308.1 los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial al amparo de lo establecido en la disposición adicional decimocuarta, la cual no será computable a efectos de prestaciones. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.

Cotización en supuestos de pluriactividad

Se adaptan los reintegros de cotización del artículo 313 al nuevo sistema de cotización.

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que coticen en régimen de pluriactividad, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50% del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes. La Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización prevista en el artículo 308.1.c) salvo cuando concurran especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo.

Cobertura de la incapacidad temporal

Se modifica el [artículo 315](#), la cobertura sigue siendo obligatoria salvo que esté cubierta en otro régimen de Seguridad Social (pluriactividad), supuesto en el que voluntariamente se puede optar por la cobertura de esa contingencia, y renunciar a ella en los términos establecidos reglamentariamente.

Las excepciones a esta cobertura quedan establecidas en la [disposición adicional vigésima octava](#) respecto a los socios de cooperativas que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales complementario al sistema público, y a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica.

Base reguladora en los supuestos de cotización reducida (tarifa plana) y de cotización con 65 o más años de edad

Se adapta el [artículo 320](#) al nuevo sistema de liquidación de cuotas.

Conforme a lo previsto en el [artículo 38 ter](#) de la Ley 20/2007, del Estatuto del trabajo autónomo, la aplicación de la cuota reducida para los nuevos autónomos (cuyo período de aplicación se amplía en ciertos casos) en él regulada no afectará a la determinación de la [cuantía de las prestaciones](#) del sistema de la Seguridad Social que puedan causar las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que se hubieran beneficiado de dicha cuota, para cuyo cálculo se aplicará el importe de la [base mínima vigente del tramo 1 de la tabla general de bases](#) a que se refiere la [regla 1.ª del artículo 308.1.a](#)).

Por los períodos de actividad en los que los trabajadores incluidos en el RETA no hayan efectuado cotizaciones, en los términos previstos en el [artículo 311](#), determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar, el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado, [sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases](#) a que se refiere la [regla 1.ª del artículo 308.1.a](#), fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Reflejo en el reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero

El párrafo 9.º del artículo [30.2.b](#)) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, se modifica para incluir entre las obligaciones la declaración de rendimientos:

“9.º Declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda, salvo en el caso de los miembros de

institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. A tal efecto, la determinación de tales rendimientos se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en sus normas de desarrollo reglamentario.”

Reflejo en el reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre

El Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, que es el que establece la “letra pequeña” de la cotización, se modifica en una sección completa para adaptarse al nuevo sistema de cotización.

Sujetos de la obligación de cotizar

Se acorta el [artículo 43](#) eliminando los párrafos que detallan actualmente elección de base mínima y máxima. No cambian los supuestos de sujetos obligados.

Bases y tipos de cotización

Se modifica por completo el [artículo 44](#), que ahora trata de cotización por incapacidad temporal, contingencias profesionales y cese de actividad, para pasar a detallar las bases y tipo de cotización, en función de la modificación de la LGSS.

Base de cotización

Para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se determinará por la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los trabajadores incluidos en él durante cada año natural por sus distintas actividades económicas y profesionales, con el alcance indicado en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y salvo en el caso de los trabajadores y situaciones que se detallan.

La base de cotización de los trabajadores autónomos deberá quedar comprendida, con carácter general, entre los siguientes importes en función de los rendimientos netos anuales obtenidos por su actividad autónoma:

- a) Una base de cotización mínima, establecida anualmente por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Será la establecida para el tramo de rendimientos, de las tablas general o reducida, en el que se encuentre el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos en el año al que se refiera la cotización, conforme a los términos indicados en el [artículo 308](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos

Es el resultado de multiplicar por 30 el importe obtenido de dividir la cuantía de los rendimientos anuales netos obtenidos, según la comunicación efectuada por la

correspondiente Administración tributaria, una vez deducido el porcentaje al que se refiere el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, entre el número de días naturales de alta del trabajador en este régimen especial en el año al que se refiera la cotización. No se considerarán como días naturales de alta del trabajador a estos efectos, aquellos que correspondan a períodos que no deban ser objeto de regularización en los términos del artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social o en los términos de este reglamento.

- b) Una base de cotización máxima, establecida anualmente por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta base de cotización máxima será la establecida para el tramo de rendimientos de las tablas general o reducida, en el que se encuentre el promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos, conforme a la definición establecida en la letra a

La Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá, asimismo, una base de cotización máxima para este régimen especial con independencia de los rendimientos netos obtenidos.

Excepciones en la determinación de la base de cotización

La base de cotización o, en su caso, la base de cotización mínima, en el RETA será determinada de forma diferente respecto de los trabajadores, períodos y situaciones que se indican a continuación:

- a) La base de cotización de miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica estará comprendida, en cada año natural al que se refiera la cotización, entre la base mínima del tramo 3 de la tabla reducida de bases de cotización de este régimen y la base de cotización máxima del tramo superior de la tabla general.
- b) La base de cotización mínima de los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial, así como las personas incluidas en el RETA por estar incluidos en la presunción de control de la sociedad o cooperativa, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

En el procedimiento de regularización, al que se refiere el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima. Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que corresponden los rendimientos computables.

- c) En el supuesto de las solicitudes de altas presentadas fuera del plazo reglamentariamente establecido, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a aquel en el que

se presentó la solicitud del alta, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, sin que resulte de aplicación, a dicho período, el procedimiento de regularización.

d) En el caso de altas de oficio a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, conforme a lo establecido en el Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial, salvo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hubiese establecido expresamente otra base de cotización superior, en cuyo caso se aplicará la misma sin que resulte de aplicación, a dicho período, el procedimiento de regularización. Igualas bases de cotización serán de aplicación en el supuesto de altas de oficio efectuadas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

e) En el caso de los períodos anuales respecto de los que la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma hubiese incumplido la obligación de presentación de la declaración del impuesto de la renta de personas físicas, la base de cotización será la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización de este régimen especial. Igual base de cotización resultará de aplicación a aquellos que, habiendo presentado la declaración del impuesto de la renta de personas físicas, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos, cuando resulte de aplicación el método de estimación directa.

f) En el período de reducción de cotización para autónomos que inicien actividad y en los doce meses complementarios, la base de cotización será la **base mínima del tramo 1 de la tabla general** de bases de cotización de este régimen especial, salvo que los rendimientos percibidos en el ejercicio a que corresponde el segundo período de reducción sean iguales o superiores al importe del salario mínimo interprofesional, en cuyo caso cotizarán sin reducción.

Los trabajadores autónomos deberán elegir, en el mismo momento de solicitar su alta, dentro del plazo establecido para formular esta, una única base de cotización provisional para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial, y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, de conformidad con el artículo 47.2, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en este reglamento.

La base de cotización elegida en el momento del alta deberá estar comprendida, en función del promedio mensual de la previsión, por parte de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, de sus rendimientos netos anuales, entre la base de cotización mínima y la máxima establecida anualmente, para el tramo de rendimientos en que se encuentre la previsión anteriormente indicada.

Posteriormente a la solicitud del alta los trabajadores autónomos deberán, en los términos y condiciones del artículo 45, solicitar el cambio de su base de cotización, para

ajustar la cotización del año natural de que se trate, a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo elegir, a tal efecto, cualquier base de cotización comprendida entre la mínima del tramo 1 de la tabla reducida de bases y la máxima del tramo superior de la tabla general.

Los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización aquella que, conforme a sus previsiones de rendimientos netos anuales y bases de cotización que prevean les vaya a resultar de aplicación como trabajadores por cuenta ajena, permita ajustar su cotización en este régimen especial conforme al resultado del procedimiento al que se refiere el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las bases de cotización mensuales elegidas con arreglo a lo indicado en este apartado tendrán carácter provisional hasta que se proceda, en su caso, a su regularización en el año natural siguiente, conforme a lo indicado en el artículo 46. En cualquier caso, la elección de la base de cotización no resultará de aplicación respecto de aquellos trabajadores o situaciones a las que se refieren las **letras c), d), e) y f)**.

En el mismo momento de solicitar el alta en este régimen, los trabajadores deberán efectuar una declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales que prevean obtener por su actividad económica o profesional, definidos conforme a lo establecido en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Los tipos de cotización aplicables para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones cubiertas en este régimen especial serán los fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico

Ajuste de la base de cotización

El contenido del artículo 45 y del artículo 46 también varían sustancialmente, empezando los dos prolíjos artículos dedicados a los ajustes en la base de cotización, tanto durante el año natural como al final de mismo.

Durante el año

Cambios posteriores de base de cotización.

Los trabajadores incluidos en el RETA podrán, en general y con límites en aquellos grupos que tengan una base mínima ya fijada, cambiar hasta seis veces al año la base por la que vengan obligados a cotizar, eligiendo otra dentro de los límites mínimo y máximo que les resulten aplicables en cada ejercicio, siempre que así lo soliciten a la Tesorería General de la Seguridad Social, con los siguientes efectos:

- a) 1 de marzo, solicitud formulada entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.
- b) 1 de mayo, solicitud formulada entre 1 de marzo y 30 de abril.
- c) 1 de julio, solicitud formulada entre 1 de mayo y 30 de junio.
- d) 1 de septiembre, solicitud formulada entre 1 de julio y 31 de agosto.

- e) 1 de noviembre, solicitud formulada entre 1 de septiembre y 31 de octubre.
- f) 1 de enero del año siguiente, solicitud formulada entre 1 de noviembre y 31 de diciembre.

Junto con la solicitud de cambio de su base de cotización mensual, los trabajadores deben efectuar una declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales, definidos conforme a lo establecido en el [artículo 308](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que prevean obtener por su actividad económica o profesional, en los términos previstos por el artículo [30.2.b\).9.º](#) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en el año natural en el que surta efectos dicho cambio de base de cotización.

Regularización al final del ejercicio anual de la cotización

La cotización a este régimen especial correspondiente a cada ejercicio anual será objeto de regularización en el año siguiente, en los términos indicados en el artículo [308.1.c\)](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en este, en función de los rendimientos netos anuales comunicados por las correspondientes Administraciones tributarias respecto a cada trabajador autónomo.

Los rendimientos netos anuales estarán integrados por los importes de los conceptos establecidos en la regla 1.^a del citado [artículo 308.1.c\)](#), a los que resultará de aplicación la deducción por gastos genéricos prevista en la regla 2.^a del mismo artículo. En ningún caso será objeto de regularización la cotización efectuada a la que se refieren las letras a), c), d) y e) del [artículo 44.3](#), así como la cotización efectuada en el período al que se refiere el apartado 1 del [artículo 38 ter](#) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y, en su caso, aquella efectuada en el período al que se refiere el apartado 2 del citado artículo, salvo que los rendimientos percibidos en el ejercicio a que corresponde este periodo superen el importe del salario mínimo interprofesional.

No serán objeto de la regularización anual las bases de cotización mensuales de los trabajadores incluidos en el RETA que hayan sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en que se haya llevado a cabo dicha regularización, así como las bases de cotización aplicables hasta el inicio de la percepción de la prestación. Tampoco serán objeto de regularización anual las bases de cotización mensuales de los períodos en los que se haya percibido cualesquiera de las prestaciones indicadas en el párrafo anterior. Esas bases de cotización adquirirán carácter definitivo respecto de esos meses, sin que proceda la revisión del importe de las prestaciones causadas.

Para determinar si procede o no la regularización y, en su caso, el importe de la misma se seguirán las siguientes reglas:

- 1.^a Cálculo de días objeto de regularización: Se determinarán el número de días de alta, en el año de que se trate, descontándose de éstos el número de días de los períodos a los que se refieren las letras [c\), d\) y e\) del artículo 44.3,](#)

los días en los que se haya cotizado conforme a lo establecido en el [artículo 38 ter](#) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y los días a los que se refieren los párrafos cuarto y quinto del apartado 1.

2.^a Cálculo del promedio mensual de los rendimientos netos obtenidos: El importe de los rendimientos netos anuales comunicados por la correspondiente Administración tributaria, respecto de la anualidad de que se trate, una vez descontados los porcentajes a los que se refiere el [artículo 308](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se dividirá entre el número de días en situación de alta calculados conforme a la regla 1.^a y se multiplicará por 30.

3.^a Cálculo del promedio mensual de las bases de cotización provisionales:

- a) Se suma el importe de las bases de cotización provisionales de la totalidad de los meses de la anualidad de que se trate.
- b) De dicha suma se descuentan proporcionalmente los importes de las bases de cotización mensuales correspondientes a los días a los que se refiere la regla 1^a.
- c) El resultado obtenido se dividirá entre el número de días a los que se refiere la regla 1^a y el resultado se multiplicará por 30.

4.^a Comprobación del tramo aplicable de rendimientos netos de la tabla general o reducida: Se determinará el tramo de rendimientos netos mensuales de la tabla general o reducida, a las que se refiere el [artículo 308](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el que se encuentra comprendido el importe obtenido tras la aplicación de la regla 2.^a En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a las que se refiere la letra [b\) del artículo 44.3](#), si el tramo de rendimientos netos mensuales determinado conforme a esta regla está incluido en la tabla reducida de bases de cotización, resultará de aplicación en cualquier caso la base mínima del tramo 1 de la tabla general de bases de cotización.

5.^a Contraste entre el tramo obtenido en la regla anterior y la base de cotización promedio mensual de la regla 3.^a: Se verificará si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a; está comprendida entre la base mínima y máxima de dicho tramo; o es superior a la base máxima de este tramo.

- a) Si la base de cotización promedio mensual está comprendida entre la base mínima y máxima mensual del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, no procederá la regularización de las bases de cotización y cuotas provisionales, pasando a tener estas la condición de definitivas.
- b) Si la base de cotización promedio mensual es inferior a la base mínima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a, la base de cotización definitiva será la base mínima de dicho tramo, y se procederá a reclamar en un solo acto, a través de este procedimiento de regularización, las cuotas correspondientes al total de las diferencias, positivas o negativas, entre las bases de cotización provisionales de cada mes y la

base de cotización mínima correspondiente al tramo. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deben ingresar el importe de la diferencia hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se les haya notificado el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora o recargo alguno de abonarse en ese plazo. Cuando no se proceda al ingreso de las cuotas en el plazo indicado, procederá la reclamación administrativa de dichas cuotas conforme al procedimiento general establecido para la gestión recaudatoria del sistema de la Seguridad Social.

c) Si la base de cotización promedio mensual es superior a la base máxima del tramo que corresponda por aplicación de la regla 4.^a la base de cotización definitiva será la base máxima de dicho tramo, y se procederá a devolver de oficio en un solo acto, a través de este procedimiento de regularización, las cuotas correspondientes al total de las diferencias, positivas o negativas, entre la base de cotización máxima correspondiente al tramo y las bases de cotización provisionales de cada mes. En este sentido, la Tesorería General de la Seguridad Social devolverá el importe que proceda sin aplicación de interés de demora alguno, antes del 31 de mayo del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables.

d) A efecto de lo establecido en las letras b) y c), en el caso de que en un mes no figure la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en situación de alta durante todos los días del mismo, una vez considerados los períodos y situaciones a los que se refiere la regla 1.^a, las bases de cotización, mínimas y máximas del tramo aplicable de rendimientos netos serán las proporcionales al número de días de alta en dicho mes, calculados conforme a la citada regla. 6.^a Con independencia de lo indicado en las reglas anteriores, en el caso de los trabajadores a los que se refiere la disposición transitoria sexta del Real Decreto ley 13/2022, de 26 de julio, a los que resultase de aplicación lo dispuesto en la regla 5.^a.c) podrán, no obstante, renunciar a la devolución de cuotas, adquiriendo en este caso las bases de cotización provisionales la condición de definitivas sin que las mismas puedan superar, en ningún caso, el importe de la base de cotización correspondiente a 31 de diciembre de 2022. La renuncia a la devolución de cuotas se deberá solicitar hasta el último día del mes natural inmediatamente posterior a aquel en que se comunique el resultado de la regularización. En cualquier caso, dicha devolución de cuotas se efectuará de oficio, por el importe correspondiente a la diferencia entre la base de cotización provisional y la base de cotización correspondiente al 31 de diciembre de 2022, cuando aquella sea superior a esta.

7.^a Determinado el importe de las diferencias entre las bases de cotización provisionales y las bases de cotización definitivas, conforme a lo establecido en las reglas anteriores, se aplicarán a dichas diferencias los tipos y demás de condiciones de cotización correspondientes a los períodos de liquidación objeto de regularización.

Período de liquidación y contenido de la obligación de cotizar

En el [artículo 47](#) se regula el período de liquidación.

El período de liquidación de la obligación de cotizar al RETA estará siempre referido a meses completos, aunque en el caso de las altas y de las bajas a que se refieren, respectivamente, los apartados 2.a) y 4.a) del artículo 46 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, comprenderá los días de prestación efectiva de la actividad por cuenta propia en el mes en que aquellas se hayan producido, exigiéndose la fracción de la cuota mensual correspondiente a dichos días; a tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por treinta en todo caso. La determinación de las cuotas en este régimen especial se efectuará mediante el sistema de liquidación simplificada.

Nacimiento de la obligación de cotizar

- a) Desde el día en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en el caso de las altas a que se refiere el artículo 46.2.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- b) Desde el día primero del mes natural en que concurran las condiciones determinantes para la inclusión en su campo de aplicación del sujeto obligado a cotizar, en los casos de las altas a que se refiere el artículo 46.2, párrafos b) y c), del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.
- c) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique el alta de oficio en este régimen especial, la obligación de cotizar nacerá desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en su campo de aplicación.

Extinción de la obligación de cotizar

- a) Desde el día en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas a que se refiere el artículo 46.4.a) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.
- b) Al vencimiento del último día del mes natural en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto de la obligación de cotizar, en el caso de las bajas a que se refiere el artículo 46.4.b) del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos
- c) En los casos en que no se comunique la baja no se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el último día del mes natural en que la

Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese del trabajador en su actividad por cuenta propia.

d) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique la baja de oficio, por conocer el cese en la actividad como consecuencia de la actuación del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento, la obligación de cotizar se extinguirá el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese en la actividad.

No obstante, los interesados podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese en la actividad tuvo lugar en otra fecha a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fueran exigibles la devolución ni el reintegro.

Cotización por las prestaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por cese de actividad

1.^a En los supuestos de cobertura obligatoria de dichas prestaciones, la obligación de cotizar nacerá y se extinguirá cuando nazca la obligación principal, salvo en la situación prevista en el artículo 48.4 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social respecto al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, en que su nacimiento coincidirá con los efectos establecidos en dicho artículo para la protección obligatoria de esas prestaciones.

2.^a En los supuestos de acogimiento voluntario a dichas prestaciones, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y conforme a lo previsto en el artículo 48.4 del reglamento general antes citado, el contenido de la obligación de cotizar será el siguiente:

a) Cuando la solicitud de cobertura de ambas prestaciones se formule junto con la petición de alta en este régimen especial, la obligación de cotizar nacerá desde el mismo día en que surta efectos dicha alta.

Cuando los trabajadores que ya estuvieran incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios formulen la petición de acogimiento voluntario a cualquiera de las dos prestaciones, la obligación de cotizar nacerá desde el día 1 de enero del año siguiente al de la solicitud.

b) La obligación de cotizar se mantendrá por un período mínimo de un año natural y se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración.

c) La obligación de cotizar por incapacidad temporal y por cese de actividad se extinguirá por renuncia a su cobertura, en los supuestos y con

los efectos previstos en el artículo 48.4 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, o por la baja en este régimen especial, con los efectos previstos en el apartado 3 de este artículo.

La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en este régimen especial determinará el nacimiento de la obligación de cotizar por la misma base de cotización que para las contingencias comunes, a la que se aplicará el tipo único de cotización fijado, para cada ejercicio económico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en este régimen especial, la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se ajustará a las siguientes reglas:

1.^a Si los trabajadores incluidos en este sistema especial hubiesen optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, la cotización por dichas contingencias se efectuará aplicando a la base elegida el tipo de cotización que corresponda de la tarifa de primas vigente.

2.^a Si los trabajadores incluidos en este sistema especial no hubiesen optado por proteger la totalidad de las contingencias profesionales, la cotización obligatoria respecto a las de incapacidad permanente y muerte y supervivencia se efectuará aplicando a la base elegida el tipo de cotización fijado, para cada ejercicio económico, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En lo no previsto en los apartados precedentes, el contenido de la obligación de cotizar a este régimen especial, así como su objeto y la forma y plazo de la liquidación de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de este reglamento.

Supuestos especiales de cotización

Cotización en determinadas situaciones de alta y asimiladas a la de alta

Pluriactividad

Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen por contingencias comunes en régimen de pluriactividad, y teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos como las aportaciones empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho a la devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en este régimen especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes. La devolución se efectuará de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de cuatro meses desde la regularización anual de la cotización prevista en el artículo 46 de este reglamento, salvo cuando

concurran especialidades en la cotización que impidan efectuarla en esos plazos o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a aquellos.

Pensionistas de jubilación contributiva

Los pensionistas de jubilación, en su modalidad contributiva, que permanezcan en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por resultar compatible su trabajo por cuenta propia con la percepción de su pensión, en los términos y condiciones establecidos en el [artículo 214](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, únicamente cotizarán por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Durante esta situación, los referidos pensionistas también estarán sujetos a la cotización especial de solidaridad por contingencias comunes establecida en el [artículo 310.1](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación del tipo de cotización del 9% sobre la base por contingencias comunes. Dicha cotización no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones. La misma cotización especial de solidaridad será aplicable a los pensionistas de jubilación que compatibilicen su pensión con una actividad profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos del [artículo 310.2](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación y que permanezcan en alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los supuestos previstos en el [artículo 311](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, únicamente cotizarán por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, hasta la fecha de efectos de la baja en este régimen especial.

Durante el cese de actividad

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad, la base de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será la correspondiente a la base reguladora de dicha prestación, determinada conforme a lo dispuesto en el [artículo 339.1](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, en ningún caso, dicha base pueda ser inferior al importe de la base mínima del tramo 1 de la tabla reducida. Conforme a lo indicado en el apartado 1, la base de cotización aplicable durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad tendrá carácter definitivo.

Víctimas de violencia de género

En el supuesto de trabajadoras autónomas víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia

social integral, la obligación de cotizar a este régimen especial se suspenderá durante un período de seis meses, que serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social. A los efectos indicados, la base de cotización durante dicho período será equivalente al promedio de las bases cotizadas durante los seis meses previos a la suspensión de la obligación de cotizar.

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los IS, ISNR e IP

Se modifica el apartado 2 del artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para incluir como excepción a la no obligación a declarar renta para determinados ingresos el haber estado de alta el RETA:

“ (...) No obstante lo anterior, estarán en cualquier caso obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.”

Especialidades en materia de cotización

Se adapta al resto de las modificaciones el artículo 325, proyectando las referencias de base de cotización en el sistema regulado desde enero por los artículos 308 y siguientes

Protección por cese parcial de actividad

Se modifica el artículo 327 a fin de regular la posibilidad de cese de actividad parcial, que no es lo mismo que el trabajo autónomo a tiempo parcial.

El cese temporal podrá ser total, que comporta la interrupción de todas las actividades que puedan originar el alta en el régimen especial en el que la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma figure encuadrada, en los supuestos regulados en el artículo 331, o parcial, cuando se produzca una reducción de la actividad en los términos previstos en esta ley.

Acción protectora cese de actividad

Se integra el diseño del artículo 329 en el nuevo sistema, añadiendo un párrafo:

En los supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º del apartado 1.a) del artículo 331, el órgano gestor se hará cargo del 50 % de la cuota que corresponda durante la percepción de la prestación económica, siendo el otro 50 % a cargo

del trabajador. El órgano gestor abonará a la persona trabajadora autónoma, junto con la prestación por cese de la actividad, el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad

Al artículo 330 se le añade:

c) (...)

No será necesario suscribir el compromiso de actividad cuando el cese venga determinado por la causa prevista en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a, ni cuando el cese de actividad sea temporal debido a fuerza mayor.

d) En el supuesto de cese definitivo, no haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

f) Para causar derecho al cese previsto en el artículo 331.1.a).4.º y 5.º, la persona trabajadora autónoma no podrá ejercer otra actividad.

Se modifican los párrafos a) y b) del artículo 331.1, en los siguientes términos:

(...) 3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4.º La reducción del 60 % de la jornada de la totalidad de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa o suspensión temporal de los contratos de trabajo de al menos del 60 % del número de personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa siempre que los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria, el nivel de ingresos ordinarios o ventas haya experimentado una reducción del 75 % de los registrados en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores y los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

5.º En el supuesto de trabajadores autónomos que no tengan trabajadores asalariados, el mantenimiento de deudas exigibles con acreedores cuyo importe supere el 150 % de los ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud, y que estos ingresos o ventas supongan a su vez

una reducción del 75 % respecto del registrado en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

Se exigirá igualmente que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante esos trimestres, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o la de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior. A tal efecto no se computarán las deudas que por incumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social o con la Administración tributaria mantenga.

En estos casos no será necesario el cierre del establecimiento abierto al público o su transmisión a terceros.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

Se entenderá que existen motivos de fuerza mayor en el cese temporal parcial cuando la interrupción de la actividad de la empresa afecte a un sector o centro de trabajo, exista una declaración de emergencia adoptada por la autoridad pública competente y se produzca una caída de ingresos del 75 % de la actividad de la empresa con relación al mismo periodo del año anterior y los ingresos mensuales del trabajador autónomo no alcance el salario mínimo interprofesional o el importe de la base por la que viniera cotizando si esta fuera inferior.

Acreditación de la situación legal de cese de actividad

Se adapta el contenido del artículo al nuevo contexto, se regula específicamente el cese parcial de actividad, y se detalla la documentación de soporte de solicitud y los parámetros a cumplir, en el [artículo 332](#).

“(…)

b) En los supuestos previstos en el [artículo 331.1.a\).4.º](#), deberá aportarse comunicación a la autoridad laboral de la decisión de adoptar la medida, así como de los documentos contables en el que se registren el nivel de perdidas exigidos, y las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

En estos casos no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.

c) En los supuestos previstos en el [artículo 331.1.a\).5.º](#), deberán aportarse los documentos contables en el que se registren el nivel de perdidas exigidos, y las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen los ingresos del trabajador autónomo y las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas.

En estos casos no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.

También deberán aportarse los acuerdos singulares de refinanciación de la deuda reflejados en escritura pública con los acreedores, individual o conjuntamente, cuya duración sea igual o superior al tiempo del derecho del percibo de la prestación por cese de actividad, y donde se justifiquen tales acuerdos, así como los actos y negocios realizados entre el trabajador autónomo y los acreedores que suscriban los mismos.

1.2 La fuerza mayor determinante del cese definitivo o temporal total de la actividad económica o profesional se acreditará mediante documentación que acredite la existencia de la misma y la imposibilidad del ejercicio de la actividad ya sea de forma definitiva o temporal.

Si el cese es definitivo deberá aportar la solicitud de baja en el Censo tributario de empresarios, profesionales y retenedores y la baja en el régimen especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.

Si el cese es temporal parcial, deberá aportarse además de los documentos que acrediten la existencia de la fuerza mayor, el acuerdo de la administración pública competente al que hace referencia el [artículo 331.1.b](#)).

En el cese temporal total y parcial no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.

(...)

2. Reglamentariamente se desarrollará la documentación a presentar por los trabajadores autónomos con objeto de acreditar la situación legal de cese de actividad prevista en este artículo."

Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad

Se le da una nueva redacción y se reordena el [artículo 337](#):

"1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el [artículo 330](#) deberán solicitar a la mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos o a la entidad gestora con la que tengan cubierta la protección dispensada por contingencias derivadas de accidentes de trabajo

y enfermedades profesionales, el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

2. El derecho al percibo de la correspondiente prestación económica nacerá, en los supuestos previstos en el [artículo 331.1.a\)](#), el día siguiente a aquel en que tenga efectos la baja en el régimen especial al que estuvieran adscritos. No obstante, en los supuestos de cese de actividad previsto en el [artículo 331.1.a\).4.º](#), dado que no procede la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente, el derecho al percibo nacerá el primer día del mes siguiente a la comunicación a la autoridad laboral de la decisión empresarial de reducción del 60 % de la jornada laboral de todos los trabajadores de la empresa, o a la suspensión temporal de los contratos de trabajo del 60 % de la plantilla de la empresa.

De igual modo, en los supuestos a que se refiere el [artículo 331.1.a\).5.º](#), al no proceder tampoco la baja en el régimen especial correspondiente, el derecho al percibo nacerá el primer día del mes siguiente al de la solicitud.

En los supuestos de suspensión temporal total o parcial de actividad como consecuencia de fuerza mayor previstos en el [artículo 331.1.b\)](#), el nacimiento del derecho se producirá el día en que quede acreditada la concurrencia de la fuerza mayor a través de los documentos oportunos, no siendo necesaria la baja en el régimen especial correspondiente.

En el resto de los supuestos regulados en el [artículo 331](#), el nacimiento del derecho se producirá el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga efectos la baja como consecuencia del cese en la actividad.

3. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al percibo de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

4. El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. No obstante, en las situaciones legales de cese de actividad causadas por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, de fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente, fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones.

5. En caso de presentación de la solicitud una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, y siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de los requisitos legalmente previstos, se descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que la presentó.

6. El órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social que le corresponda durante el período de percepción de la prestación, siempre que se

hubiere solicitado en el plazo previsto en el apartado 4. En otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud.

Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.”

Duración de la prestación económica

Se modifica el cómputo del período de cotización en relación a la duración de la prestación en la nueva redacción del [artículo 338.1](#).

1. La duración de la prestación por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce meses deben estar comprendidos en los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización — Meses	Período de la protección — Meses
De doce a diecisiete.	4
De dieciocho a veintitrés.	6
De veinticuatro a veintinueve.	8
De treinta a treinta y cinco.	10
De treinta y seis a cuarenta y dos.	12
De cuarenta y tres a cuarenta y siete.	16
De cuarenta y ocho en adelante.	24

Cuantía de la prestación económica por cese de la actividad

Al [artículo 339](#) se le da una nueva redacción a partir del párrafo 2.

“(...) 2. La cuantía de la prestación, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 %, salvo en los supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a) y en los supuestos de suspensión temporal parcial debidas a fuerza mayor, donde la cuantía de la prestación será del 50 %.

3. La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 % del indicador público de rentas de efectos múltiples, salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo, en cuyo caso la cuantía será, respectivamente, del 200 % o del 225 % de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107 % o del 80 % del indicador público de rentas de efectos múltiples, según el trabajador autónomo tenga hijos a su cargo, o no.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los supuestos previstos en los epígrafes 4.º y 5.º del apartado 1.a) del artículo 331 ni a los supuestos de suspensión temporal parcial debidas a fuerza mayor previstos en el artículo 331.1.b).

4. A efectos de calcular las cuantías máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se entenderá que se tienen hijos a cargo, cuando estos sean menores de veintiséis años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33 %, carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el indicador público de rentas de efectos múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.”

Obligaciones de los trabajadores autónomos

Se modifica el [artículo 347](#) para eliminar los dos últimos puntos:

“Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad:

- a) Solicitar a la misma mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos la cobertura de la protección por cese de actividad.*
- b) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.*
- c) Proporcionar la documentación e información que resulte necesaria a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.*
- d) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.*
- e) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.*
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.”*

Nueva prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas de un sector de actividad afectado por el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo en su modalidad cíclica y sectorial

Se añaden las disposiciones adicionales cuadragésima octava y cuadragésima novena, que regulan una nueva prestación para autónomos que desarrollan su actividad en determinados sectores.

Pueden tener derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad, las personas trabajadoras autónomas que desarrollen su actividad en un sector afectado por el Acuerdo del Consejo de Ministros que active el Mecanismo RED en su modalidad cíclica o sectorial, previsto en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Requisitos para causar derecho a esta prestación

Comunes a todos los trabajadores autónomos:

- a. Estar de alta en el régimen especial al que se encuentre adscrita la actividad.
- b. Estar al corriente en el pago de obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
- c. No prestar servicios por cuenta ajena o propia en otra actividad no afectada por el mecanismo RED o, siéndolo, no haber adoptado las medidas previstas en el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- d. No percibir una prestación de cese de actividad o para la sostenibilidad de la actividad.
- e. No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

Los trabajadores autónomos en actividades sectoriales además deberán:

- a. Tener cubierto el período mínimo de prestación por actividad a que se refiere el artículo 338.
- b. Suscribir un compromiso de actividad.

Cuando se trate de trabajadores autónomos de cualquier tipo cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, se exigirá igualmente a todos:

- a. Resolución de la autoridad laboral autorizando la aplicación del mecanismo RED para los trabajadores de la empresa.
- b. Que la adopción de las medidas del mecanismo RED afecte al 75 % de las personas en situación de alta con obligación de cotizar de la empresa.
- c. Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 % respecto de los registrados en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores.
- d. Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas, empresariales o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.
- e. Cumplir la empresa con las obligaciones laborales adquiridas como consecuencia de la adopción de medidas al amparo del Mecanismo RED y estar al corriente en el pago de salarios de los trabajadores.

Los trabajadores autónomos en actividades sectoriales:

- a. Presentar a la entidad gestora de la prestación proyecto de inversión y actividad a desarrollar.
- b. Participar en el plan de recualificación presentado a la autoridad laboral para los trabajadores por cuenta ajena.

Cuando se trate de trabajadores autónomos de cualquier tipo cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados se exigirá a todos:

- a. Que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 75 % respecto de los registrados en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores.
- b. Que los rendimientos netos mensuales del trabajador autónomo durante los dos trimestres fiscales anteriores a la solicitud de la prestación, por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

Los trabajadores autónomos en actividades sectoriales sin trabajadores a cargo además deberán:

- a. Presentar a la entidad gestora de la prestación proyecto de inversión y actividad a desarrollar.
- b. Participar en un plan de recualificación presentado a la autoridad laboral.

Acción protectora

El sistema de protección para la sostenibilidad de la actividad comprende las prestaciones siguientes:

Prestaciones con origen en actividades cíclicas

Una prestación económica determinada aplicando a la base reguladora el **50 %**.

La base reguladora de la prestación económica será la correspondiente a la base prevista en el tramo 3 de la tabla reducida aplicable a las personas trabajadoras autónomas.

El abono por la entidad gestora de la prestación del **50 %** de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo sobre la base reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 %. La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma junto con esta prestación el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Prestaciones con origen en actividades sectoriales

En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, la cuantía de la prestación será el 70% de la base reguladora y su determinación estará vinculada al tiempo de duración del mecanismo RED y en ningún caso podrá exceder de la que le corresponda atendiendo a lo previsto en el artículo 338.1

En los supuestos de trabajadores autónomos, trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital, trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, la cuantía de la prestación será el 70 % de la base reguladora teniendo en cuenta los períodos de cotización de conformidad con lo previsto en el artículo 338.

La base reguladora de la prestación económica será el promedio de las bases de cotización de los doce meses continuados e inmediatamente anteriores al acuerdo del Consejo de Ministros.

El abono por la entidad gestora de la prestación del 50 % de la cotización a la Seguridad Social del trabajador autónomo al régimen correspondiente calculada sobre la base

reguladora de la prestación, siendo a cargo del trabajador el otro 50 %. La entidad gestora abonará a la persona trabajadora autónoma, junto con la prestación por cese de la actividad, el importe de la cuota que le corresponda, siendo la persona trabajadora autónoma la responsable del ingreso de la totalidad de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Incompatibilidades

Es incompatible con la percepción de una prestación de desempleo, de mecanismo RED, de cese de actividad, con la renta activa de inserción regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, o con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social, distinta de las anteriores, salvo que fueran compatibles con el trabajo.

Las personas trabajadoras no podrán percibir, de forma simultánea, prestaciones derivadas de dos o más Mecanismos RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo, ya sea como consecuencia del trabajo por cuenta propia como por el trabajo por cuenta ajena, en caso de concurrir el derecho a causar dos prestaciones podrá elegir la más beneficiosa.

Es incompatible con otro trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena.

Para los trabajadores autónomos en actividades sectoriales

En los supuestos en los que el trabajador autónomo se encuentre en situación de pluriactividad, en el momento del hecho causante de la prestación por cese de actividad, la prestación por cese será compatible con la percepción de la remuneración por el trabajo por cuenta ajena que se venía desarrollando, siempre y cuando de la suma de la retribución mensual media de los últimos cuatro meses inmediatamente anteriores al nacimiento del derecho y la prestación para la sostenibilidad de la actividad en cómputo mensual resulte una cantidad media mensual inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Extinción de la prestación para autónomos en sector de actividad cíclica

El derecho a la protección se extinguirá, para los autónomos en sectores de actividad cíclica, en los siguientes casos:

- a. Causar derecho a una prestación del sistema de la Seguridad Social.
- b. Transcurso del plazo previsto para la percepción de la prestación.
- c. Aumento de los ingresos de la empresa o del trabajador autónomo por encima de los límites establecidos.
- d. La prestación se extinguirá si se causa baja en el RETA por cualquier motivo. Igualmente se extinguirá por imposición de sanción, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Los trabajadores autónomos con trabajadores asalariados verán extinguida su prestación, además de en los supuestos anteriores, por los siguientes motivos:

- a. Incumplimiento de las obligaciones adquiridas al adoptar el mecanismo RED.
- b. Pérdida por la empresa de los beneficios a la Seguridad Social como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima cuarta.

Duración de la prestación para actividad en modalidad cíclica

En los supuestos de trabajadores autónomos de cualquier tipo cuyas empresas tengan trabajadores asalariados, la duración de la prestación será de tres meses, con posibilidad de prórroga con carácter trimestral, sin que en ningún caso pueda exceder de un año, incluida la prórroga.

En el caso de trabajadores autónomos de cualquier tipo cuyas empresas no tengan trabajadores asalariados, la duración de la prestación será la que figure en la solicitud sin que pueda exceder de seis meses. Excepcionalmente podrá otorgarse tres prórrogas de dos meses hasta un máximo de seis meses, de forma que en ningún caso esta prestación podrá tener una duración superior a un año.

Suspensión de la prestación en modalidad cíclica

1. Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
2. Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.

Se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que este acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantienen los requisitos. El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes. En caso de presentarse la solicitud transcurrido el plazo citado, la reanudación de la percepción tendrá efectos del primer día del mes siguiente a la solicitud.

Obligaciones en modalidad cíclica

El trabajador autónomo **con trabajadores por cuenta ajena perceptor de esta prestación debe incorporarse a la actividad cuando se acuerde el levantamiento de las medidas adoptada** en el mecanismo RED, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos **seis meses consecutivos y mantenerse al corriente en las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores de la empresa**.

El trabajador autónomo **sin trabajadores por cuenta ajena perceptor de esta prestación, deberá incorporarse a la actividad cuando finalice el derecho a la prestación, y mantenerse en el desarrollo de la actividad al menos seis meses consecutivos**.

El acceso a esta prestación **no implicará el consumo de las cotizaciones realizadas al sistema de protección por cese de actividad ni se considerará como consumido a efectos de la duración en futuros accesos a la misma**.

El tiempo de percepción de esta prestación tendrá la consideración de alta a efectos de poder acreditar el requisito de alta previsto en el artículo 330.1.a), y las cotizaciones efectuadas durante la percepción de la prestación se tendrán en cuenta para el reconocimiento de un derecho posterior.

Prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas e incapacidad temporal

La percepción de la prestación por incapacidad temporal es incompatible con la de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas. El tiempo en que se perciba la prestación por incapacidad temporal se descontará del tiempo de acceso a esta prestación.

Prestación por nacimiento y cuidado de menor y prestación para la sostenibilidad

En el supuesto de que el hecho causante del acceso a la prestación se produzca cuando el trabajador autónomo se encuentre en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, se seguirá percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento se pasará a percibir esta, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos.

Si durante la percepción de esta prestación económica la persona beneficiaria se encontrase en situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, pasará a percibir la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Una vez extinguida la prestación por nacimiento y cuidado de menor, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

Prestación para trabajadores autónomos económicamente dependientes

Los trabajadores autónomos económicamente dependientes podrán causar derecho a la prestación para la sostenibilidad de la actividad de las personas trabajadoras autónomas siempre que no presten servicios en otras empresas y la empresa para la que preste servicios se haya acogido a alguna de las medidas del 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso se exigirá que se produzca una reducción de ingresos ordinarios o ventas durante los dos trimestres fiscales previos a la solicitud presentados ante la Administración tributaria del 50 % respecto de los registrados en los mismos períodos del ejercicio o ejercicios anteriores, y que los rendimientos netos mensuales por todas las actividades económicas o profesionales que desarrolle, durante dicho período, no alcancen la cuantía del salario mínimo interprofesional o el de la base por la que viniera cotizando, si esta fuera inferior.

Para los TAED en actividad sectorial

El trabajador autónomo deberá estar incluido en el plan de recualificación de las personas afectadas que la empresa deberá presentar a la autoridad laboral de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 47 bis.3](#) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Órgano gestor

El órgano gestor de la prestación será la mutua colaboradora o el Instituto Social de la Marina.

Modificaciones en el Estatuto del Trabajador Autónomo

Sobre el trabajo autónomo a tiempo parcial

Se modifican los [artículos 1, 24](#) y [25](#).

Se elimina la mención a la posibilidad del trabajo autónomo a tiempo parcial, que, por otra parte, nunca se había desarrollado.

Se elimina las opciones de establecer por ley bases de cotización diferenciadas para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, también se elimina la cotización del trabajo autónomo a tiempo parcial.

Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación

Se modifica el apartado 1 del [artículo 30](#), para cambiar referencias en la base de cotización para el cálculo de la prestación, que, por otra parte, no varía en sus supuestos de protección:

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el citado Régimen Especial, en los siguientes supuestos:

(...)

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de

dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Adaptación del cálculo de bonificaciones

Por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos

El párrafo primero del artículo 35 se modifica para establecer la referencia de cotización en el nuevo sistema, permanecen la extensión del vínculo familiar, los 24 meses de bonificación y los demás requisitos:

El cónyuge, la pareja de hecho y los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, siempre y cuando no hubieran estado dados de alta en los mismos en los 5 años inmediatamente anteriores y colaboren con aquellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50% durante los primeros 18 y al 25% durante los 6 siguientes, de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.^a del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla

El artículo 36 se mantiene en esencia, con variaciones a la base de cotización de referencia para aplicar la bonificación:

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, construcción de edificios; actividades financieras y de seguros, y actividades inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases, conforme a lo previsto en la regla 1.^a del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, o, en su caso, de la base de cotización que resulte aplicable conforme a la regla 2.^a de dicho artículo.

De determinados familiares del titular de la explotación agraria

El artículo 37 se mantiene en esencia, aunque antes la referencia era de reducción y no de bonificación, con variaciones en el porcentaje de bonificación (40% desde el 1 de enero, 30% ahora) y en la base de cotización de referencia para aplicar la bonificación:

Las personas incorporadas a la actividad agraria que queden incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la explotación agraria, siempre que este se encuentre dado de alta en el citado régimen e incluido en ese sistema especial, tendrán derecho a una bonificación, durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, del 40 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial, conforme a lo previsto en el artículo 325 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta bonificación, siempre que se cumplan las condiciones en él establecidas, será también aplicable al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, salvo que ya viniera disfrutando de la bonificación conforme a lo previsto en el apartado 1, en cuyo caso seguirá percibiendo esta hasta su extinción.

Para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural

El artículo 38 se mantiene en esencia, si bien se elimina que el descanso tenga que ser por un período de duración de más de un mes, con variaciones a la base de cotización de referencia para aplicar la bonificación:

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar tendrán derecho, durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la

suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta bonificación será compatible con la establecida en el Real Decreto-ley 11/1998, de 4 de septiembre

Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos

El artículo 38.bis se mantiene en el supuesto inicial, se elimina la referencia de 60 euros y se van al 80% de bonificación constante en los 24 meses siguientes a la reincorporación, con variaciones a la base de cotización de referencia para aplicar la bonificación:

Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadoras por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80% de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.

En el caso de que la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este artículo se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia

Se establece un artículo 38 ter, que recoge las reducciones en la cotización en el inicio de actividad, sustituyendo el sistema conocido como de tarifa plana, con una cuantía por determinar que queda a expensas de lo que se vaya a publicar en la Ley de Presupuestos para el 2023 y sucesivos.

Requisitos

Trabajadores por cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido en este artículo para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

El sistema resultará de aplicación aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena.

Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación, con los mismos requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

Duración y cuantía

Con carácter general, cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.

La cuantía anual de la cuota reducida se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente.

Después de esos primeros 12 meses, podrá también aplicarse una cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos, respecto a aquellos trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a este período. Cuando el segundo periodo abarque parte de dos años naturales, el requisito relativo a los rendimientos económicos se deberá cumplir en cada uno de ellos.

La aplicación de estas reducciones deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del segundo período de bonificación (en ese caso, se adjuntará una declaración relativa a que los rendimientos económicos netos que se prevén obtener serán inferiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida).

Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos que inician la actividad tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, los períodos de aplicación de la cuota reducida serán, respectivamente, de **24 meses naturales completos** y de **36 meses naturales completos**.

Cuota reducida aplicable por el inicio de una actividad por cuenta propia en el periodo 2023 a 2025

Durante el periodo comprendido entre los años 2023 y 2025, la cuantía de la cuota reducida regulada en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, **será de 80 euros mensuales**.

A partir del año 2026, el importe de dicha cuota será fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Extinción

Además de por el transcurso del tiempo y por el incumplimiento de alguna de las condiciones que dan origen al derecho, esta reducción de cotización se extingue cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante cualquiera de los períodos en que resulten aplicables.

Se podrá renunciar expresamente a la aplicación de la bonificación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

Finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización.

Prestaciones

Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el periodo o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida, se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases que resulte aplicable durante los mismos, contemplada en la regla 1.^a del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

La cuota reducida no será objeto de regularización, conforme a lo previsto en el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, durante el periodo inicial.

Durante el periodo suplementario de 12 meses, la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores

autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años. Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del salario mínimo interprofesional vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.

Exclusiones

Las reducciones en la cotización previstas en este artículo no resultarán aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, al grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el primero de dichos regímenes.

Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave

Se añade un nuevo artículo 38 quater con la siguiente redacción:

Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, tendrán derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una bonificación del 75% de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Responsables directos del cumplimiento de la obligación de cotizar

Se modifica el [artículo 51](#), estableciendo las obligaciones directas y subsidiarias de cotizar:

Respecto a los trabajadores por cuenta propia, la cotización al régimen especial correrá a su exclusivo cargo, siendo responsables directos del cumplimiento de la obligación de cotizar.

También son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar con respecto a sus familiares colaboradores incorporados en este régimen en virtud del artículo 4.2 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, así como las sociedades regulares colectivas y las sociedades comanditarias con respecto a sus socios industriales incluidos en este régimen por razón de su actividad marítimo-pesquera; sin perjuicio, en ambos casos, del derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago. Las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en este régimen especial, como trabajadores por cuenta propia, responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar de aquellos.

Régimen transitorio

El nuevo sistema se desplegará en un periodo máximo de nueve años, con revisiones periódicas cada tres años, el Gobierno podrá valorar, la aceleración del calendario.

Los trabajadores incluidos en el RETA deberán cotizar en función de los rendimientos que obtengan durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025 calculados de acuerdo con lo establecido en el [artículo 308.1](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pudiendo elegir a esos efectos una base de cotización que esté comprendida entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos conforme la tabla general y reducida de este apartado y la base máxima de cotización establecida para el citado régimen especial en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el correspondiente ejercicio.

	Tramos de rendimientos netos 2023		Base mínima Euros/mes	Base máxima Euros/mes
	Euros/mes			
Tabla reducida	Tramo 1.	< < 570	751,63	849,66
	Tramo 2.	> 570 y <= 900	949,67	900
	Tramo 3.	> 900 y < 1.166,70	898,69	1.166,70
Tabla general	Tramo 1.	> = 1.166,70 y < = 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2.	> 1.300 y < = 1.500	980,78	1.500
	Tramo 3.	> 1.500 y < = 1.700	980,78	1.700
	Tramo 4.	> 1.700 y < = 1.850	1.013,07	1.850
	Tramo 5.	> 1.850 y < = 2.030	1.029,41	2.030
	Tramo 6.	> 2.030 y < = 2.330	1.045,75	2.330
	Tramo 7.	> 2.330 y < = 2.760	1.078,43	2.760
	Tramo 8.	> 2.760 y < = 3.190	1.143,75	3.190
	Tramo 9.	> 3.190 y < = 3.520	1.209,15	3.520
	Tramo 10.	> 3.520 y < = 4.050	1.274,51	4.050
	Tramo 11.	> 4.050 y < = 6.000	1.372,55	4.139,40
	Tramo 12.	> 6.000	1.633,59	4.139,40

		Tramos de rendimientos netos 2024 – Euros/mes	Base mínima – Euros/mes	Base máxima – Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	<=670	725,29	810,96
	Tramo 2	> 670 y <=900	910,99	900
	Tramo 3	>900 y < 1.166,70	872,53	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>= 1.166,70 y <=1.300	950,96	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y <=1.500	960,70	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y <=1.700	960,70	1.700
	Tramo 4	> 1.700 y <=1.850	1.045,75	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y <=2.030	1.062,09	2.000
	Tramo 6	> 2.030 y <=2.330	1.078,43	2.300
	Tramo 7	> 2.330 y <=2.760	1.111,11	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y <=3.190	1.176,47	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y <=3.620	1.241,83	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y <=4.050	1.307,19	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y <=6.000	1.454,25	4.139,40
	Tramo 12	> 6.000	1.732,03	4.139,40

		Tramos de rendimientos netos 2025 – Euros/mes	Base mínima – Euros/mes	Base máxima – Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	<=670	853,39	710,94
	Tramo 2	> 670 y <=900	710,95	900
	Tramo 3	>900 y < 1.166,70	849,67	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>= 1.166,70 y <=1.300	950,96	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y <=1.500	960,70	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y <=1.700	960,70	1.700
	Tramo 4	> 1.700 y <=1.850	1.143,79	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y <=2.030	1.209,15	2.030
	Tramo 6	> 2.030 y <=2.330	1.274,51	2.330
	Tramo 7	> 2.330 y <=2.760	1.356,21	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y <=3.190	1.427,91	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y <=3.620	1.519,51	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y <=4.050	1.601,31	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y <=6.000	1.732,03	4.139,40
	Tramo 12	> 6.000	1.928,10	4.139,40

Antes del 1 de enero de 2026 el Gobierno determinará el calendario de aplicación del nuevo sistema de cotización por ingresos reales, el cual contemplará el despliegue de la escala de tramos de ingresos y bases de cotización a lo largo del siguiente período, con un máximo de seis años.

Finalizado el período transitorio, la cotización de los trabajadores encuadrados en el RETA se efectuará según los rendimientos netos obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales conforme dispone el [artículo 308](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los trabajadores del mar a 31 de diciembre de 2022, hasta tanto no ejerciten la opción contemplada en la disposición transitoria primera, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año, aplicando a la base de cotización de diciembre de 2022, aquellos cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la legislación anterior, les pudieran corresponder.

Los beneficios en la cotización establecidos en los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, seguirán aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes de 1 de

enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.

Garantía de mantenimiento de la base mínima de cotización a efectos de pensiones para los trabajadores autónomos con menores ingresos

A los trabajadores autónomos en situación de alta en el RETA a 31 de diciembre de 2022, cuyos ingresos en cómputo anual durante 2023 y 2024 se encuentren dentro de los tramos establecidos en la tabla reducida de la disposición transitoria primera, se les aplicará durante seis meses en cada uno de estos ejercicios de una base mínima de cotización de 960 euros a efectos del cálculo de las pensiones del sistema, aunque elijan una base de cotización inferior para esos años.

Cuando el trabajador autónomo haya pasado a tener la condición de pensionista no se practicará la regularización respecto a las bases de cotización mensuales tomadas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la prestación, que no será objeto de modificación alguna.

Cuota reducida aplicable por el inicio de una actividad por cuenta propia en el periodo 2023 a 2025

Durante el periodo comprendido entre los años 2023 y 2025, la cuantía de la cuota reducida regulada en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, será de 80 euros mensuales.

En los supuestos previstos en el apartado 10 del citado artículo 38 ter, la cuantía de la cuota reducida será, entre los años 2023 y 2025, de 80 euros mensuales hasta la finalización de los primeros veinticuatro meses naturales completos, y de 160 euros a partir del mes vigesimoquinto.

A partir del año 2026, el importe de dichas cuotas será fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Bases de cotización superiores a las establecidas como límite por la Ley de Presupuestos Generales del Estado del correspondiente ejercicio

Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que a 31 de diciembre de 2022 vinieren cotizando por una base de cotización superior a la que les correspondería por razón de sus rendimientos podrán mantener dicha base de cotización, o una inferior a esta, aunque sus rendimientos determinen la aplicación de una base de cotización inferior a cualquiera de ellas.

Base de cotización mínima durante los años 2023, 2024 y 2025 para los familiares del trabajador autónomo a los que se refiere el artículo 305.2.k), los trabajadores autónomos a los que se refieren las letras b) y e) del artículo 305.2 así como para los trabajadores autónomos a los que se refiere la regla 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Los familiares del trabajador autónomo incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2, así como a los trabajadores autónomos a los que se refiere la regla 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a:

a) 1000 euros durante el año 2023.

b) La cuantía que establezca, durante los años 2024 y 2025, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A partir del año 2026, se aplicará lo establecido en la regla 4.ª del artículo 308.1.a) y regla 5.ª del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del artículo 308.1 de dicho texto legal, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.